

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE TRASLADO DE RECURSOS NO RETIRADOS DEL
FCL AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 77- Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS. Cuando el financiamiento del Régimen no Contributivo de la CCSS, previsto en el artículo 45 de la Ley 7395, Ley de Lotería, de 3 de mayo de 1994, no alcance la suma anual de tres mil millones de colones (3 000 000 000), el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto nacional de la República la transferencia al Régimen no Contributivo de la CCSS, para cubrir la diferencia entre lo girado por la Junta de Protección Social de San José y el monto aquí definido.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones o del Fondo de Capitalización Laboral no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años contados a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior ni procesos oponibles en relación con estos recursos”.

TRANSITORIO ÚNICO- No procederá el traslado de los recursos, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, en los siguientes casos:

1. Si las personas familiares, beneficiarios o apoderados de un afiliado o pensionado fallecido que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, han iniciado formalmente el trámite de retiro de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, y han presentado la documentación requerida ante la entidad correspondiente, se les respetará el proceso de retiro en curso, sin que les sea aplicable el plazo de prescripción de diez años.

2. Si a los beneficiarios de recursos del Fondo de Capitalización Laboral les falta un año o menos para el vencimiento del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, les será otorgada una prórroga de un año adicional, por una única vez, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, a fin de permitir la gestión y retiro de los recursos antes de que sean transferidos al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Una vez vencidos estos plazos excepcionales, los recursos no reclamados serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo de la CCSS, sin posibilidad de reclamo posterior, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero de 2000 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.